

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 299).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

(Continuación.)

14. Los terrenos ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo a la legislación de Minería, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les impongan las disposiciones que regulen los impuestos mineros.

15. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril, ya sean generales ó transversales, y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén destinados a estaciones, almacenes ó cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas vías.

No están, por consiguiente, exentas las fondas de las estaciones, las construcciones dedicadas a vivienda de los empleados, a las oficinas de la Dirección, administrativas, técnicas ó de cualquier clase que sean, ni las que estén montadas fabricaciones, a no ser que de un modo expreso y terminante se disponga lo contrario en la respectiva ley de concesión.»

«Art. 15. Las exenciones de carácter temporal serán otorgadas por el Ministro de Hacienda con arreglo a las leyes especiales de concesión. Para poder obtener los beneficios de las exenciones referentes a la riqueza rústica, será condición precisa que

se soliciten dentro del primer año en que se efectúen las variaciones de cultivo que las motiven.»

Disposición 2.ª Los terrenos dedicados a pastos de reses bravas, que sean susceptibles de mejor cultivo, sufrirán un recargo en la contribución territorial del 25 por 100 de su cuota.

Disposición 3.ª Los aumentos a que diere lugar la aplicación de las anteriores disposiciones se entenderán fuera de cupo en los Municipios en que subsista este régimen.

Art. 2.º A partir de 1.º de enero de 1917, las disposiciones de la ley de 27 de marzo de 1900 y demás posteriores por que se rige la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se entenderán modificadas por las siguientes:

Disposición 1.ª Serán comprendidas en la tarifa 1.ª de dicha Contribución, con el tipo de gravamen de 8 por 100 hasta 5.000 pesetas de utilidades, y de 10 por 100 cuando éstas excedan de tal limite, todas las profesiones de la tarifa 4.ª de la Contribución industrial y de comercio, excepto las que se enumeran en la sección de Artes y Oficios.

Las referidas profesiones seguirán, sin embargo, sometidas a la Contribución industrial y de comercio, y sólo estarán obligadas a satisfacer la de utilidades cuando la cuota de ésta sea mayor que la de aquélla, en la diferencia que resulte.

Disposición 2.ª Serán comprendidas en la Contribución industrial y de comercio y tributarán por medio de patentes, según se determine reglamentariamente, con sujeción a una escala que tendrá como limite mínimo 10 pesetas y como máximo 10.000, las profesiones que figuran en el número 2.º letras C) y D) de la tarifa 1.ª de utilidades; pero seguirán también sometidas a gravamen por este último tributo, aunque sólo estarán obligadas a satisfacerlo cuando la cuota por tal concepto sea mayor que la de contribución industrial, en la diferencia que resulte.

Disposición 3.ª El párrafo se-

gundo del número 3.º de la tarifa 2.ª, será sustituido por el siguiente:

«Tributarán al 3 por 100 las cantidades distribuidas a sus socios por las Compañías mineras, cualquiera que sea la forma de su constitución, y los productos del arrendamiento de las concesiones mineras, excepto en los casos en que el arrendador sea una Sociedad sujeta a Contribución por la tarifa 3.ª»

Disposición 4.ª El tipo de tributación fijado en los números 4.º, 5.º y 6.º de la tarifa 2.ª se elevará al 6 por 100. Si la base de imposición excediera del 6 por 100 del capital efectivo de la obligación ó del préstamo, el exceso se liquidará al 10 por 100.

Se comprenderán en dicha tarifa y pagarés al 3 por 100, los intereses que los cuentacorrentistas perciban de sus cuentas en metálico.

Disposición 5.ª Serán considerados como dividendos ó intereses todas las cantidades abonadas en razón, respectivamente, de aportaciones ó préstamos de capital. Se considerarán igualmente como dividendos las cantidades satisfechas por todo título que dé derecho al disfrute de beneficios, aun sin aportación de capital.

Disposición 6.ª El tipo de gravamen de las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones, así como de las cuentas en participación comprendidas en la tarifa 3.ª, números 2.º al 4.º, ambos inclusive, será para todas ellas de 10 por 100.

Las primas de seguros comprendidas en los números 5.º y 6.º de la misma tarifa tributarán a los tipos, respectivamente, de 5 por 100 y 1 por 100.

A los nuevos tipos fijados en esta disposición y en las dos anteriores, no será aplicable el recargo establecido en la ley de 3 de agosto de 1907.

Disposición 7.ª Estarán sujetas a la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, con los mismos tipos que las Sociedades anónimas y comanditarias por accio-

nes, las comanditarias simples, regulares colectivas y demás mercantiles, y las Sociedades y Asociaciones en general de fines lucrativos, directos ó indirectos, así como las Corporaciones por sus explotaciones industriales y mercantiles.

Las empresas de diversiones y espectáculos públicos, en general, estarán sujetas a la Contribución industrial y de comercio, pero con obligación de satisfacer la diferencia en el caso de que las cuotas que puedan corresponderles por la Contribución de utilidades sean mayores que las de aquélla.

Seguirán en vigor, con relación a lo preceptuado en el párrafo primero de esta disposición, las exenciones actualmente establecidas por precepto expreso de ley. Las exenciones no alcanzarán en ningún caso a las utilidades, dividendos ó intereses procedentes de operaciones ó negocios distintos de los que constituyan estrictamente el motivo de aquéllas.

No se comprenderán tampoco en los beneficios de las Sociedades y Asociaciones mineras, a los efectos de la exención que les está concedida, los procedentes de los ferrocarriles que exploten, salvo en cuanto al transporte del mineral propio dentro del recinto de la mina.

Disposición 8.ª Se unifican, al tipo del 5 por 1.000, las cuotas establecidas sobre el capital por el artículo 2.º de la Ley de 29 de diciembre de 1910.

La cuota del 5 por 1.000 sobre el capital será también aplicable a las Sociedades que, conforme al primer párrafo de la disposición anterior, queden sometidas a la Contribución sobre las utilidades.

La diferencia entre el capital desembolsado ó aportado y el que figure como capital nominal de la Sociedad quedará sometida a una cuota adicional de 2 y medio por 1.000.

La Administración podrá sustituir en cada caso las cuotas de que trata esta disposición por las que a las respectivas Sociedades ó Asociaciones

correspondería satisfacer con arreglo á las tarifas de la Contribución industrial y de comercio.

Disposición 9.^a Las Sociedades extranjeras que operen en España estarán sometidas, por lo que se refiere á esta Contribución, á las mismas formalidades que las españolas, debiendo llevar la contabilidad especial de las operaciones que practiquen en el Reino con absoluta independencia de la de sus oficinas centrales. La Contribución se les girará por lo que resulte de los libros y documentos relativos al negocio en España, con idénticos requisitos, en iguales condiciones y á los mismos tipos que las Sociedades españolas.

La cifra de las utilidades de toda

Sociedad extranjera, por sus operaciones ó negocios en el Reino, no podrá estimarse en ningún caso, al efecto de la Contribución sobre aquéllas, inferior á la que proporcionalmente al capital total y al empleado en España corresponda á éste en los beneficios totales de la Sociedad.

Disposición 10. La Administración tendrá la facultad de estimar.... probando la justificación de las amortizaciones y la realidad, en general, de los valores, en relación con el tributo.

Tratándose de Sociedades ó Asociaciones en cuyas cuentas de explotación figuren remuneraciones de los socios por aportaciones ó por servicios, no se computarán aquéllas, á

los efectos de la determinación de la base del tributo, por una suma mayor que la que les corresponda, según el valor corriente en la localidad.

Disposición adicional. Los dividendos que se acuerden en el año de 1917 con cargo á beneficios de un ejercicio social ó parte de él no comprendido íntegramente en ese año, serán gravados al tipo establecido en esta ley solamente en la parte proporcional.

Del mismo modo, á los intereses que venzan en 1917 se les aplicará la ley solamente en la parte proporcional correspondiente á dicho año.

Si el ejercicio social de una Compañía cuyos beneficios esten sujetos á imposición en la tarifa 3.^a no coin-

cidiese con el año natural, se gravará con arreglo á los preceptos de esta ley una parte de dichos beneficios proporcional á la del ejercicio comprendido en el año natural de 1917.

Art. 3.^o Desde 1.^o enero de 1917, el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes se exigirá con sujeción á los preceptos de la ley de 2 de abril de 1900, con las modificaciones introducidas por las de 3 de diciembre de 1905 y 29 de diciembre de 1910, y las que se contienen en las disposiciones siguientes:

Disposición 1.^a La tarifa del impuesto de sucesiones que estableció la ley de 20 de diciembre de 1910, quedará redactada en la siguiente forma:

Valor de la porción hereditaria.		Excediendo de pesetas.....	1.000	10.000	50.000	100.000	500.000	2.000.000
		No pasando de pesetas.....	1.000	10.000	50.000	100.000	500.000	2.000.000
Números de la tarifa.	CONCEPTOS	TIPOS DE GRAVAMEN: POR 100 DE LA PORCIÓN HEREDITARIA						
28	Linea recta legítima y legitimada.....	1	2	2'75	3'25	3'50	3'75	4
29	Linea recta natural y de adopción.....	3'50	4'50	5'25	5'75	6	6'25	6'50
30	Cónyuge por la porción legítima.....	2	3	3'75	4'25	4'50	4'75	5
31	Cónyuge por la porción no legítima.....	4	5	5'75	6'25	6'50	6'75	7
32	Colaterales de segundo grado.....	8	9	9'75	10'25	10'50	10'75	11
33	Colaterales de tercer grado.....	10'50	11'50	12'25	12'75	13	13'25	13'50
34	Colaterales de cuarto grado.....	13'50	14'50	15'25	15'75	16	16'25	16'50
35	Colaterales de grados más remotos y extraños, por testamento.....	17	18	18'75	19'25	19'50	19'75	20
36 y 37	Colaterales de quinto y sexto grado, <i>ab intestato</i>	20	21	22'50	24	26	28	30
38	Legados en favor del alma.....	20	20	20	20	20	20	20

Disposición 2.^a Los números que á continuación se expresan de la tarifa general vigente para la exacción del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, quedarán redactados en la forma siguiente:

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por ciento.	Pesetas.
<i>Arrendamientos.</i>			
7	La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases, cualquiera que sea el documento en que consten, y los arrendados á tanto alzado de Contribuciones ó impuestos..	0'50	
También se comprenden en este número los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos.			
<i>Capellanías y cargas eclesiásticas.</i>			
11	Las transmisiones de bienes de capellanías y cargas eclesiásticas, Patronatos, Memorias y obras pías, y la redención de dichas cargas que se realicen con arreglo á los convenios celebrados con Su Santidad.	2	
<i>Cédulas hipotecarias.</i>			
12	Las cédulas, títulos ú Obligaciones hipotecarias, al portador ó nominativas,		

que se emitan por particulares, Sociedades que no se hallen comprendidas en el epigrafe 63, ó Corporaciones provinciales ó municipales..... 0'75

Los mismos títulos ó documentos, cuando no estén garantidos con hipoteca, devengarán el impuesto en concepto de préstamo.

Concesiones administrativas.

16 Las concesiones otorgadas por el Estado ó las Corporaciones municipales ó provinciales cuando sean á perpetuidad ó no revertibles..... 2

17 Las mismas concesiones, cuando sean temporales ó hayan de revertir al que las concedió ó entrar en el dominio público..... 1

Concesiones administrativas (Transmisión de).

18 Los actos de traspaso, cesión ó enajenación de la concesión ó derecho á la explotación de ferrocarriles, tranvías, canales de riego y demás concesiones administrativas, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución ó una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir al Estado, las provincias ó los pueblos..... 2

19 Los mismos actos y transmisiones cuando no sean revertibles, sino concedidos á perpetuidad..... 4

Expropiación forzosa.

24 Las adquisiciones de terrenos que, con destino á la construcción de ferrocarriles ó de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en el número 17 de esta tarifa, se verifiquen á virtud de la ley de Expropiación forzosa, aun cuando se realicen por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha ley siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir al Estado, las provincias ó los pueblos..... 2

25 Las mismas adquisiciones, cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino concedidas á perpetuidad..... 4

Minas.

46 Los actos de traspaso, cesión ó enajenación de minas, estén ó no representadas por acciones..... 4
La transmisión de las minas por título hereditario ó donación *mortis causa*, tributará por la escala

establecida por las herencias.

Permutas.

57 En las permutas de bienes inmuebles y derechos reales pagará cada permutante por el valor igual... 3

Préstamos.

60 Los préstamos que no estén garantidos con hipoteca, sean personales ó pignoratícios, y los títulos de reconocimiento de deudas, de cuentas de crédito y de depósito retribuido, cuando unos y otros consten en documento autorizado por notario, funcionario judicial ó administrativo. 0'50
Los garantidos con hipoteca pagarán sólo por el concepto de hipotecas.

Sociedad conyugal.

67 Las aportaciones directas hechas por la mujer en calidad de dote estimada y las adjudicaciones en pago de la misma, ó de cualesquiera otras aportaciones de los cónyuges, cuando éstas últimas no se paguen con los mismos bienes aportados..... 0'50
(Los otros dos párrafos de este número, sin modificación).

68 Las adjudicaciones de toda clase de bienes que se

hayan al cónyuge sobreviviente en pago de su haber de gananciales. 0'50

Templos.

69 Las adquisiciones de terreno para la edificación de templos y los legados en metálico para su construcción y reparación. 1

Disposición 3.^a En toda transmisión de bienes que no hayan sido objeto de gravamen por este impuesto durante un período de más de veinte años, serán recargadas las cuotas correspondientes con un 250 por 100 por cada año que exceda de los veinte.

Sólo estarán exceptuados de esta disposición los bienes que constituyan el ajuar de casa, las ropas de uso personal y el metálico.

Disposición 4.^a Tratándose de bienes y valores de todas clases que se hallen depositados ó custodiados en cualquier forma en poder de Sociedades civiles ó mercantiles, y que figuren indistintamente á nombre de dos ó más personas con iguales derechos sobre la totalidad de los mismos, se presumirá, para los efectos del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, y salvo prueba en contrario, que son de la propiedad, por iguales partes, de cada una de dichas personas.

Los bienes, valores y efectos depositados á nombre de una persona, á la fecha de su fallecimiento, se considerarán, salvo prueba en contrario, como de su propiedad á los efectos del impuesto, aun cuando en los resguardos de los depósitos aparezcan endosos anteriores á dicha fecha.

Los Bancos, Sociedades, Asociaciones ó banqueros particulares tendrán la obligación de facilitar á la Administración los datos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones que anteceden.

Disposición 5.^a Cuando el impuesto de sucesiones se haya liquidado á un tipo que exceda del 5 por 100, y no existan en la porción adjudicada á cada interesado metálico ó bienes muebles, ó fueran éstos insuficientes para el abono de toda la cuota liquidada, podrá autorizarse el pago total ó parcial de ésta, según los casos, por anualidades de cantidad igual al 5 por 100 del valor de los bienes, con el interés de demora correspondiente á la suma cuyo cobro se aplace.

Cuando se autorice el pago en esta forma, los bienes inmuebles adjudicados á cada interesado quedarán expresamente hipotecados en garantía del completo pago, haciéndose la correspondiente anotación en el Registro de la Propiedad con vista de la nota puesta en el documento por el liquidador del impuesto.

En los casos de enajenación ó gravamen de los bienes á que se refiere el primer párrafo de esta dis-

posición, antes de terminado el pago del impuesto, se entenderán vencidos todos los plazos que queden por satisfacer.

Disposición 6.^a El tipo del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas creado por la ley de 29 de diciembre de 1910 y modificado por la de 24 de diciembre de 1912, será de 0'25 por 100.

Disposición 7.^a Los preceptos contenidos en las disposiciones 3.^a y 5.^a de este artículo se aplicarán á todas las transmisiones que se presenten á la liquidación desde 1.^o de enero de 1917.

Las consignadas en la regla 4.^a sólo serán aplicables cuando el fallecimiento de alguno de los cotitulares haya ocurrido después de 31 de diciembre de 1916.

Las demas sólo serán aplicables á los actos ó contratos otorgados ó causados con anterioridad á 1.^o de enero de 1917, cuando se presenten á liquidación después de esa fecha y fuera de los plazos reglamentarios.

Art. 4.^o Las cuotas del impuesto especial sobre grandezas, títulos, honores y condecoraciones fijadas por la ley de 5 de diciembre de 1899, quedarán aumentadas en un 50 por 100 á partir de 1.^o de enero de 1917.

(Continuad.)

Gobierno civil.

Sanidad.

Hallándose vacante la Subdelegación de Medicina del partido de Roa, y debiendo proveerse conforme al artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad y demás disposiciones complementarias, se abre un concurso por un plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo tiempo pueden presentarse en este Gobierno las solicitudes, acompañadas de los títulos y demás documentos que los solicitantes juzguen conveniente, siendo imprescindible el justificante de edad que determina el número 2 del Real decreto de 3 de febrero de 1911.

Burgos 25 de octubre de 1916.

EL GOBERNADOR,

Modesto Sánchez Ortiz.

Hallándose vacante la Subdelegación de Veterinaria del partido de Aranda de Duero, y debiendo proveerse conforme al artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad, y demás disposiciones complementarias, se abre un concurso por un plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo tiempo pueden presentarse en este Gobierno las solicitudes, acompañadas de los títulos y demás documentos que los solicitantes juzguen conveniente, siendo imprescindible el justificante de

edad que determina el número 2 del Real decreto de 3 de febrero de 1911.
Burgos 25 de octubre de 1916.

EL GOBERNADOR,

Modesto Sánchez Ortiz.

TESORERIA DE HACIENDA

En las certificaciones de descubiertos por el impuesto de Derechos reales, expedidas por la Intervención de Hacienda contra contribuyentes residentes en esta capital y pueblos de su partido y en las expedidas también por el Liquidador de dicho impuesto en el partido de Aranda de Duero, he dictado con fecha 18 y 19 del corriente mes la providencia siguiente:

«Resultando en descubierto los individuos que se expresan en las certificaciones que anteceden, en concepto de contribuyentes, por las cantidades que en la misma se detallan, y siendo responsables de su pago, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro incurso en el apremio de primer grado, que consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del débito, en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no hacen efectivos sus descubiertos, incurrirán en el segundo grado de apremio, con nuevo recargo del 10 por 100 y la ejecución contra sus bienes. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese la presente certificación, mediante recibo, al Arrendatario del servicio de la Recaudación de contribuciones é impuestos de esta provincia».

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la instrucción y para conocimiento de los interesados.

Burgos 20 de octubre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Casildo Rodríguez.—V.^o B.^o—El Delegado de Hacienda, Morales.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Luis Zapatero González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente y bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las responsabilidades legales, de no presentarse ante este Juzgado el procesado que á continuación se expresará, en el plazo que se le fija, á contar desde el día de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se le cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquél, poniéndole á mi disposición, con arre-

glo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, á saber:

Ortiz Francés (Isidro), hijo de Dionisio y de Leona, natural de Madrid, de estado casado, profesión fundidor, de 33 años de edad, cuyas señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Burgos, procesado por hurto de dinero; comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Burgos, á fin de ser indagado en referido sumario y constituirse en prisión.

Dado en Burgos á 19 de octubre de 1916.—Luis Zapatero.—El Secretario, Marciano Irazu.

Roa.

D. Emilio Lacalle Matute, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que el día 17 de noviembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y simultáneamente en el de Fuentecén, la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, de los bienes embargados á Luciano Moreno Catalina, vecino de dicho pueblo, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en causa que se le siguió en este Juzgado por homicidio, y cuyos bienes, sitios en término de Fuentecén, son los siguientes:

La quinta parte de una viña, al pago de Valcavado, de 1.100 cepas, tasada toda la viña después de deducido el 25 por 100, en 150 pesetas.

Igual porción en otra viña, á los Llanillos de la Dehesa, de 400, en 56'25.

Otra id., á Carra-Peñafiel, de 400, en 75.

Otra id., al mismo pago, de 120, en 21.

Otra id., al Salegar, de 200, en 18'75.

Otra id., á Santorcar, de 600, en 168'75.

Otra id., al mismo pago, de 500, en 73'75.

Otra id., á Valdecalleros, de 400, en 37.

La quinta parte de una tierra de riego, á Tras el Prado, de 24, en 281'26.

Otra id., de secano, á Las Quintanas, de 24, en 31'25.

Otra id. de riego á las Angostillas, de ocho, en 150.

Otra id., á la Roza de los Amantes, de id., en 150.

Otra id., á Badorancho, de 18, en 375.

Otra id., de secano, á Picón de Calleja, de 12, en 56'25.

Otra id., á La Laguna, de 48, en 300.

La quinta parte de una viña, á San Vicente, de 1.000 cepas, en 225.

Otra id. de un lagar con una bodega, en los del Pinar, linda por derecha herederos de Bernardo Arranz,

izquierda otra de Salustiano Sualdea, en 187'50.

Otra id. de una casa en la calle de la Iglesia, linda derecha cimiterio, izquierda Victoriano Guijarro, en 937'50.

Otra id. de un corral y pajar en la misma calle, linda derecha otra de Hermenegildo Madrigal, izquierda Sebastián Arranz, en 375.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisición, expido el presente, con las advertencias de que todo licitador tendrá obligación de consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, correspondiente á la quinta parte de los bienes, antes de dar principio á la subasta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación, y que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta de los licitadores suplir esta falta.

Dado en Roa á 19 de octubre de 1916. — Emilio Lacalle. — Por su mandado, Jesús L. Vivar.

Villanueva de Gumiel

D. Fermin Nebreda y Nebreda, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que por virtud de autos de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado á instancia de don Venancio López Nebreda, vecino de este pueblo, en nombre y como apoderado de D. José López Nebreda, vecino de Madrid, contra D. Baltasar Nuñez Cuesta, de esta vecindad, sobre pago de 128 pesetas, costas y gastos, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar el día 8 del próximo mes de noviembre y hora de las diez de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, los bienes siguientes:

La mitad de una viña de 400 cepas, al pago del Regalero, en esta jurisdicción, proindiviso con Miguel, Gervasio y Sinforosa Nuñez López, linda N. Santiago Nebreda y Nebreda, S. carretera, E. Cosme Ontañón y O. Eulogio Nebreda, tasada en 37'50 pesetas.

Otra viña, al camino de Villalbilla, de 250 cepas, linda N. cañada, sur camino, E. Marcelo Nebreda y oeste Antonino Ayuso y Epifanio Pineda, en 30.

Otra al camino de Quemada, de 74 cepas, linda N. carretera, sur Francisco Malmonge, E. Apolonio Cuesta y O. Valentin Nuñez, en 12'75.

Una cuba de 1060 litros de cabida, con su sitio y servidumbre correspondientes, en Ricaposada y bodega titulada del tío Hermenegildo, al primer cabañón de la izquierda y primer aforo, en 37'50.

Cuyos bienes fueron embargados al demandado D. Baltasar Nuñez para responder del capital y costas á que ha sido condenado, los cuales se sacan á subasta por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100 de su primera tasación, advirtiéndose que para tomar parte en ella se hace preciso consignar previamente el 10 por

100 de la misma, no admitiendo posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación en esta subasta, no habiéndose presentado títulos de propiedad, cuya adquisición será por cuenta del comprador.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente, con el visto bueno del señor Juez, en Villanueva de Gumiel á 18 de octubre de 1916.—El Secretario, Domingo Nebreda.—V.º B.º—El Juez, Fermin Nebreda.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el 21 del actual, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Fiscal municipal propietario de Villaverde del Monte, D. Pablo Cuñado Villa.

Fiscal municipal suplente de La Gallega, D. Juan Arranz Mamolar.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 5 de agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 23 de octubre de 1916.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

Alcaldía de Ros.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de este distrito, formado para el año de 1917, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Ros 19 de octubre de 1916.—El Alcalde, Pedro Ortega.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Pedrosa del Príncipe.

Santa Inés.

Galbarros.

Cilleruelo de Arriba.

Buniel.

Villafria.

Castrillo del Val.

Nava de Roa.

Santa Cruz de la Salceda.

Oquillas.

Medina de Pomar.

Villanueva de Teba.

Lodoso.

Alcaldía de Valle de Mena.

El vecino de Menamayor, en este Valle, D. Benito Marroquín, comunica á esta Alcaldía que el día 19 desapareció del hogar paterno su hijo José Marroquín Novales, de 20

años de edad, soltero, labrador y natural de Zalla (Vizcaya), viste pantalón de dril color chocolate, chaqueta negra, camisa ablancaçada y boina, es de estatura regular, barba naciente y color moreno, y sospécha-se que por Bilbao-San Sebastián ha emigrado á Francia.

Se ruega á las autoridades ó personas que sepan el paradero de citado joven lo participen á esta Alcaldía ó al padre del mismo que le reclama.

Villasana de Mena 23 de octubre de 1916.—Gregorio Arnaiz.

Alcaldía de Villamayor de Treviño.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución territorial de este distrito de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año próximo de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que puedan ser examinados por cualquier contribuyente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna y se remitirán á la Administración de Contribuciones de la provincia para su aprobación.

Villamayor de Treviño 17 de octubre de 1916.—El Alcalde, Celestino Pérez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Guzmán.

Monasterio de la Sierra.

Villanueva de Odra.

La Cueva de Roa.

Peral de Arlanza.

Quintanilla-Somuño.

Condado de Treviño.

Vilviestre de Muño.

Nebreda.

Pardilla.

Bañuelos de Bureba.

Sargentos de la Lora.

Merindad de Castilla la Vieja.

Hontoria del Pinar.

La Vid y barrios.

Administración principal de Correos de Burgos.

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas (16 kilómetros), desde la oficina del Ramo de Castrogeriz á la de Melgar de Fernamental, bajo el tipo máximo de 1.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta principal y subalternas antedichas, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, pre-

vio cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 25 de noviembre próximo á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal el día 30 del mismo mes, á las once horas.

Burgos 20 de octubre de 1916.—El Administrador principal, José Pérez Gutiérrez.

Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal núm..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde... á... y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.344.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 4

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Sanz Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores del Estado y Corporaciones, entregando los títulos en el acto.

Imposiciones y depósitos en metálico con interés, giro, cambio, descuento y pago de cupones. 4

Arriendo.

En el inmediato barrio de Villatoro se arrienda una casa de inmejorables condiciones para establecer una industria por su capacidad y situación al pie de la carretera de Santander. También se arrienda una magnífica huerta en el mismo barrio.

Para tratar con su dueño D. Juan Gonzalo, Santocildes, 4. 2